



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION 1862

**Por medio de la cual se decide una Recusación**

**EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas, por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 760 de 2005

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Que el funcionario VICTOR MANUEL MILLAN NIETO, identificado con la C.C. No. 19.139.677 de Bogotá, profesional especializado código 222 grado 19, adscrito actualmente a la Oficina Financiera, presentó mediante escritos de fechas 5 de Diciembre de 2007 y 30 Enero de 2008 respectivamente, recusación en contra de la Doctora MARTHA PATRICIA CAMACHO HERNANDEZ, Jefe de la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de la entidad, con la finalidad que la calificación parcial de desempeño del segundo semestre del 2007, la cual debe practicarse al trabajador, fuese efectuada por otro funcionario de igual o superior categoría.
- 1.2. Que la Jefe de la Oficina Financiera a pesar de la solicitud de recusación presentada por el funcionario VICTOR MANUEL MILLAN NIETO, realizó la evaluación parcial del desempeño laboral del segundo semestre del 2007, mediante los documentos formulario No. 1 Evaluación del Logro de Objetivo de fecha 1 de Julio de 2007 y formulario No. 2 Evaluación de Factores de desempeño de fecha 20 de Febrero de 2008, e igualmente realizó calificación definitiva expresa mediante documento administrativo memorando con radicado 2008IE6164 de fecha 21 de Abril de 2008.
- 1.3. Que el funcionario VICTOR MANUEL MILLAN NIETO, fue notificado de la Calificación Definitiva, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de Febrero de 2007 al 29 de Enero de 2008, el día 23 de Abril de 2008, y en la cual deja constancia expresa de la recusación presentada.
- 1.4. Que la Dirección de Gestión Corporativa al observar inconsistencias de tipo procedimental, mediante Resolución No. 1500 del 18 de junio de 2008, revocó



**Página 2 de 11 de la Resolución 1.862 del 15 JUL 2008**

íntegramente la Evaluación parcial del desempeño laboral del segundo semestre del 2007, y parcialmente la Calificación Definitiva notificada mediante memorando con radicado 2008IE6164 de fecha 21 de Abril de 2008, aclarando que la revocatoria parcial obedece a dejar sin validez la evaluación correspondiente al segundo semestre de 2007 y en su defecto la ponderación definitiva dada para el año 2007.

- 1.5. Que mediante memorando interno No. 2008IE994 de fecha 23 de Junio de 2008, la Directora de Gestión Corporativa corre traslado al Secretario Distrital de Ambiente de la recusación formulada con el objeto de decidir la solicitud presentada por el funcionario VICTOR MANUEL MILLAN NIETO.
- 1.6. Que el Secretario Distrital de Ambiente mediante memorando interno No. 2008IE9913 del 23 de Junio de 2008, solicita al Subsecretario General se servirá realizar las diligencias pertinentes con el fin de establecer la existencia de la configuración de la causal de recusación planteada por el funcionario VICTOR MANUEL MILLAN NIETO en contra de la Doctora Martha Patricia Camacho Jefe de la Oficina Financiera.
- 1.7. Que la Subsecretaría General solicita a la Directora de la Oficina de Gestión Corporativa, mediante memorando interno Rad. No. 2008IE10014 del 24 de Junio de 2008, tener acceso a las carpetas de hoja de vida del funcionario VICTOR MANUEL MILLAN NIETO.
- 1.8. Que en aras de acatar los principios del Debido proceso y de Imparcialidad, este despacho mediante memorando interno Rad. 2008IE10402 del 02 de Julio de 2008, solicita al funcionario recusante allegar las pruebas que demuestren los hechos que fundamentan la recusación.
- 1.9. Que este Despacho, una vez recaudado el acervo probatorio por parte de la Subsecretaría General procede a resolver la presente recusación.

**II. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION FORMULADA**

2.1. Ellos se fundamentan en los siguientes hechos relevantes manifestados por el funcionario que solicitó la recusación:

*"1. La Dra. Martha Patricia Camacho, Jefe de la oficina Financiera al momento que me entregó los documentos generados por el almacén, correspondientes al mes de Noviembre del año en curso (2007), me ordenó que los registraré el día de hoy, a lo que le manifesté que no alcanzaba a realizarlo hoy mismo porque el tiempo era muy corto para realizarlo de manera correcta, pero insistió que fuera como fuera debía hacerlo hoy.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Página 3 de 11 de la Resolución **1862** del **15 JUL 2008**

Razón por la cual le enfatiqué que era imposible porque tenía un proceso previo a contabilizarlo en el sistema lo cual llevaba tiempo, y que no alcanzaría a efectuar esta tarea en el día de hoy, además porque en el mes anterior no se había hecho la conciliación de los inventarios de consumo, lo cual debería realizar antes de incluir lo de Noviembre.....

**ella sorpresivamente me manifestó que la respetará, sin embargo le aclaré, que yo en ningún momento y por ningún medio la había irrespetado.** (Subrayado propio)

También debe considerar las circunstancias para realizar un trabajo que mínimo se realiza en dos días, no se puede realizar a las carreras en tres horas, eso yo también lo llamaría irrespeto, porque quiere someter a sus subalternos a como de lugar a realizar labores, y amenazándome que me tendría que escribir (.....)

2. Se han contratado a varias personas para desempeñar labores en el área de pagos, contabilidad y presupuesto, quienes pese a no tener que cumplir un horario laboral, comienzan a laborar todos los días, unos entre las 10 y 11 a.m. y otros entre las 4:00 p.m. y 5 p.m., lo cual dificulta la coordinación de gestión contable, razón por la cual, existen riesgos de incurrir en errores y desaciertos en perjuicio de todos.

3. Desde el mes de Noviembre del año anterior fue trasladada una funcionaria profesional especializada del área contable a la Oficina de Control Interno, y hasta la fecha no ha sido reemplazada, motivo por el cual se vienen presentando traumas para los que laboramos, por obvias razones.

4. Debido a lo anterior, se han asignado funciones que debe desempeñar un profesional de la contabilidad, a un funcionario que es auxiliar administrativo y no tiene el conocimiento de fondo de manejo de las cuentas contables y, de esta manera lógicamente se presentan continuos inconvenientes.

5. La mencionada Jefe de Oficina Financiera, muchas veces nos entrega documentos para el respectivo trámite, que habitualmente no corresponden al personal del área de contabilidad, causando demoras y traumas en sus respuestas.

6. El trato personal que nos ha brindado para dar sus órdenes, no ha sido el mejor. Por último, quiero manifestarle que la demora en la presentación de los Estados Financieros de la vigencia de 2007, recientemente presentados a la Contaduría y corregidos en dos oportunidades, fueron causados entre otros; por falta de planeación para su elaboración y por la toma de algunas decisiones equivocadas, haciéndonos incurrir en mayores esfuerzos.

Por lo anterior, le solicito muy respetuosamente se indague y corrobore lo aquí expuesto, ya que mi intención no es perjudicar a ninguna persona, sino sencillamente deseo que las



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Página 4 de 11 de la Resolución N.º 1862 del 15 JUL 2008

*cosas se corrijan de la mejor manera, para bien de nuestra entidad y nuestro ambiente de trabajo."*

De los anteriores hechos se desprende que la causal de recusación planteada por el funcionario recusante sería la de enemistad grave con el funcionario a evaluar, la cual está señalada taxativamente en el Artículo 38 del Decreto 760 de 2005 y, por ende, este Despacho analizará dicha causal con base en la Ley, normas concordantes y con el precedente jurisprudencia sobre la materia.

### I.II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 3.1. CAUSALES DE RECUSACIÓN APLICABLES AL CASO CONCRETO

Para abordar el caso en estudio es preciso delimitar el concepto jurídico de la figura procesal denominada impedimentos y recusaciones, el cual la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573/98, Expediente D-2028 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, muy claramente lo define de la siguiente manera: *"El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos -el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia....."*

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 39, inciso 2º del Decreto 760 de 2005 *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"* señala que el funcionario a ser evaluado podrá recusar al evaluador ante el Jefe de la Entidad, cuando advierta alguna de las causales de impedimento, para lo cual allegará las pruebas que pretenda hacer valer.

Como se señala en la norma anteriormente mencionada, el funcionario competente para dirimir la solicitud de recusación, radica por mandato legal en cabeza del Secretario Distrital de Ambiente, además debido que hasta la fecha ésta facultad no ha sido delegada en ningún otro funcionario subalterno de este despacho.

Que como causales de impedimento el artículo 38 del Decreto 760 de 2005, señala que **"los responsables de evaluar el desempeño laboral de los empleados de carrera o en período de prueba deberán declararse impedidos cuando se encuentren vinculados con estos por matrimonio o por unión permanente o tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o exista enemistad"**



**grave con el empleado a evaluar o cuando exista cualquier causal de impedimento o hecho que afecte su objetividad**". Pero igualmente el Decreto antes referido y que define el procedimiento para decidir el trámite de recusación, señala claramente en su artículo 47 que "los vacíos que se presenten en este Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo", aplicándose así el principio legal de Analogía Jurídica en materia Administrativa y en consecuencia las causales antes precisadas no son las únicas por ello debe remitirse a otros estatutos normativos para analizar las demás causales.

Que por ello debe recurrirse al artículo 30 del Código Contencioso Administrativo que taxativamente señala que "Garantía de Imparcialidad. A los funcionarios que deban realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, **se aplicarán, además de las causales de recusación previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil las siguientes:** 1. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado; 2. Haber sido recomendado por él para llegar al cargo que ocupa el funcionario o haber sido designado por éste como referencia con el mismo fin (.....)"

Por lo tanto la normatividad al efecto señala lo siguiente:

Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus pariente indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.



7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

**9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.**

10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Que sobre la causal en estudio el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, en providencia del 19 de julio de 2007, con ponencia de Enrique Gil Botero, radicación **25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)B** señalo lo siguiente:

*"Esta causal tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, como quiera que, con la misma, se permite al servidor público respectivo desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual las partes o una de ellas ha sido denunciada penalmente por el juez. En ese orden, se respetan así las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de injerencia de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial, en el caso concreto, de tal suerte que se garantice la aplicación del*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Página 7 de 11 de la Resolución 1862 del 15 JUL 2008

derecho en forma pródida y objetiva. Entonces, es claro que la causal bajo estudio se deriva de la posición a la que queda sometido el correspondiente juez, cuando previamente ha formulado denuncia contra una de las partes, o la presenta dentro del trámite procesal correspondiente, como consecuencia de una situación que para él, en su criterio, es constitutiva de una conducta punible; **así las cosas, esta causal pertenece a las que la doctrina ha catalogado y clasificado como aquellas que se generan por situaciones de enemistad. Es importante señalar que a efectos de configurar la causal de impedimento, es necesario que la misma se encuentre acreditada con los medios e instrumentos idóneos;** esto es, se requiere la necesidad de demostrar, al menos, la formulación de la querrela penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del nuevo C.P.P".

Conviene primero precisar, que las causales de impedimento y recusación constituyen al interior del ordenamiento procesal, un instrumento que apunta a preservar la garantía de imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales, comoquiera que estos particularismos servidores públicos están llamados a resolver con absoluta pulcritud y transparencia los conflictos de alteridad social que se pongan a su conocimiento. Estas causales pueden dividirse en objetivas y subjetivas; las subjetivas, se remiten al fuero interno del funcionario y guardan relación con estados de ánimo, de la conciencia o del espíritu que sólo pueden ser sopesados por quien advierte que una situación o condición influye dentro del normal raciocinio, ponderación y juicio, cómo suele ocurrir en casos de enemistad grave.

Por otra parte, si bien es cierto que las causales de impedimento y de recusación, tienen como fin guardar la moral pública y garantizar la imparcialidad de quienes dirigen, es igualmente indudable que las mismas causales son de carácter taxativo y los hechos deben estar plenamente ajustados a los supuestos de hecho en ellas previstos sin que sean posible su analogía.

Igualmente no puede perderse de vista que el procedimiento de Calificación de los empleados de carrera, es eminentemente administrativo, y por lo tanto le son aplicables los principios de economía y celeridad ya que de ellos depende la estabilidad y preservación de la democracia participativa, y por ello la Corte Constitucional sobre el particular manifestó lo siguiente: "Ya la Corte, en anterior pronunciamiento, habia tenido oportunidad de precisar que el uso inadecuado y desmedido de la figura de la recusación produce un efecto perverso y contrario a su finalidad garantizar la independencia e imparcialidad judicial-, desconociendo entonces intereses constitucionales de la más alta estima, a su vez relacionados con el libre acceso a la administración de justicia, la celeridad en las actuaciones judiciales y la efectividad de los deberes sociales del Estado, materializados en la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales resuelvan con prontitud las controversias que se tramitan en su seno. En esta medida, puede afirmarse que la restricción encuentra un principio de razón suficiente en necesidad de preservar la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Página 8 de 11 de la Resolución **D.S. 1862** del **15 JUL 2008**

*majestad y dignidad que caracterizan la administración de justicia, reconociéndole pleno desarrollo a los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe que se predicán del ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional y que se hacen extensivos, sin excepción, a todos los sujetos que integran la relación jurídico-procesal (Ref: expediente D-2536. Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 149, 150 (parcial) y 151 del Código de Procedimiento Civil y 22 de la Ley 446 de 1998. Magistrado Sustanciador: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Bogotá, D.C., 29 de marzo de 2000.)".*

#### **I.V. CONSIDERACIONES DEL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE**

En consecuencia este Despacho habrá de pronunciarse en cuanto a los hechos y cargos concretos, conforme a las disposiciones aplicables:

4.1. Con base en el material probatorio allegado a este despacho se observa lo siguiente:

- Al analizar los documentos formulario No. 1 "Evaluación del Logro de Objetivo" de fecha 1 de Julio de 2007 y formulario No. 2 "Evaluación de Factores de desempeño" de fecha 20 de Febrero de 2008, la Jefe de la Oficina Financiera Dr. Martha Patricia Camacho Hernández calificó erradamente al funcionario evaluado, esto debido a que al sumar el Factor de Desempeño denominado "Conducta Laboral" el cual su puntaje total fue de 330, con el valor del Factor de desempeño denominado "Productividad" con puntaje total de 496, el total definitivo de la Evaluación de Factores de desempeño debe ser de 826, contexto que no coincide con el valor expresado en la casilla con literal b. Evaluación de Factores de Desempeño del Formulario 2 el cual es de 496. En consecuencia este despacho observa que el funcionario evaluador calificó incorrectamente al empleado evaluado, situación que de bulto acredita una violación al derecho al debido proceso y al principio de imparcialidad, y por ende, debe obligatoriamente calificarse de nuevo al funcionario solicitante de la recusación, y remitirse al Superior Jerárquico competente para que califique correctamente la evaluación de desempeño del Segundo Semestre del año 2007.
- De otro lado este despacho también visualiza, que la Jefe de la Oficina Financiera Dra. Martha Camacho, a pesar de tener conocimiento desde el mes de Diciembre del año 2007 mediante memorandos 2007IE24424 de fecha 20 Diciembre de 2007 y 2007ER52006 del 5 de Diciembre de 2007, de graves problemas relacionados con hechos laborales con el funcionario VICTOR MANUEL MILLAN NIETO, al obligarlo a realizar actividades laborales en tiempos muy cortos que podían ocasionar errores laborales más concretamente con los procedimientos de registro contable, y problemas personales de irrespeto mutuo y malos tratos, de todos modos realizó y notificó el día 05 febrero de 2008 mediante el Memorando Interno Rad., No. 2008IE3007 la calificación de servicios del periodo comprendido





- del 01/08/07 al 31/01/08, sin anexarle los formularios 1 y 2 de calificación como lo demuestra la anotación efectuada por el funcionario evaluado de su puño y letra al documento antes referido. Por último para ratificar sin lugar a dudas este hecho, mediante Memorando Rad. 2008IE10659 de fecha 03/07/2008 la Jefe de la Oficina Financiera se declara ajena a cualquier causal de impedimento, apartándose con ello por lo establecido en el artículo 39 del Decreto 760 de 2005, manifestando al mismo tiempo que no tiene pruebas que indiquen una situación en contrario, lo que a todas luces refleja que en ningún momento le prestó importancia a la problemática suscitada con el funcionario recusante.
- 4.2. Sin entrar a analizar los demás hechos que manifiesta el funcionario recusante, se evidencian hechos de **enemistad grave con el empleado a evaluar** de connotación subjetiva, razón por la que se requiere que sean probados, siendo por ello más compleja su configuración, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Auto 067 del once (11) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), que a su vez cita otra decisión del año 1981.
- 4.3. Este Despacho tiene claro, que la configuración de la causal de recusación de enemistad grave con el empleado a evaluar, y como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto de 16 de septiembre de 1981, debe ser *"tan estrecha y especial que permita concluir siempre una clara parcialidad en favor de quienes están ligados con ella"*. Ese vínculo, también lo dijo la Sala en la providencia en cita, **"debe estar demostrado por "hechos inequívocos", lo cual reclama la existencia de un soporte objetivo apreciable por los sentidos, que le de así sea en principio un fundamento de orden material, de forma que la causal no quede al arbitrio exclusivo de quien la invoca. Esos "hechos inequívocos" a los que se hace mérito son los que justamente no aparecen de manifiesto en el caso del impedimento ahora estudiado, cuya ausencia impone, de contera, una resolución negativa."**
- 4.4. Doctrinariamente el Doctor Hernán Fabio López Blanco en su manuscrito jurídico *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Editorial A, B, C. Colombia, 1991, pág. 360"*, señala frente a la causal 9º del artículo 150 ya citado que: *"A pesar del inminente subjetivo que tiene la amistad o enemistad, el Art. 150, en su numeral 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario – sea que el juez se declare el impedido, sea que se presente la recusación – **que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, mas aun, si fuere el caso, que se demuestren,** por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que esta fuera viable, de manera especial cuando de recusación se trata. La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez*



Página 10 de 11 de la Resolución **1862** del **15 JUL 2008**

*y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva de tan hondos raigambres, que lleven al juez a perder, o por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un negocio. No es, por lo mismo un simple conocimiento de las personas o una amistad superficial a lo que se refiere la norma pues extremar a tal punto el criterio, llevaría a que casi nunca se encontrara el juez apto para fallar, debido a que –recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados. Las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de compañeros de estudios universitarios, las actividades sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la Ley quiere tipificar como causal de impedimento o recusación. ”*

- 4.5. Los antecedentes anteriores nos llevan a concluir que para que se configure la causal 9º de impedimento o recusación, contenida en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, no es suficiente que la causal se alegue sino que debe demostrarse y que las simples relaciones profesionales no configuran por si solas la existencia de recusación de enemistad grave. En el presente caso existen varios hechos indiscutibles, anteriormente relacionados y valorados, que reclaman un soporte objetivo a la solicitud de recusación planteada por el Funcionario VICTOR MANUEL MILLAN NIETO.
- 4.6. De las pruebas aportadas por el funcionario recusante permiten inferir que además de la relación profesional existente entre los dos funcionarios, se aportó documentación real y concreta como memorandos internos, correos internos, etc., que llevan a aceptar la recusación, razón por la cual, es de recibo la argumentación fáctica y jurídica del recusante y, por ende, debe remitirse las presentes diligencias a la hoja de vida del Servidor Público a evaluar con el fin que el funcionario competente califique imparcialmente los servicios desempeñados por el funcionario recusante correspondientes al segundo semestre del 2007 y su posterior Calificación Definitiva.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la recusación formulada por el funcionario **VICTOR MANUEL MILLAN NIETO**, identificado con la C.C. No. 19.139.677 de Bogotá, profesional especializado código 222 grado 19 adscrito actualmente a la Oficina Financiera .



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Página 11 de 11 de la Resolución 11.5 1862 del 15 JUL 2008

**SEGUNDO:** Designar en su reemplazo por competencia funcional a la Doctora **NUBIA CONSUELO MORENO GONZALEZ**, Jefe de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que realice la evaluación parcial del desempeño laboral del segundo semestre del 2007, mediante los documentos formulario No. 1 Evaluación del Logro de Objetivo de fecha 1 de Julio de 2007 y formulario No. 2 Evaluación de Factores de desempeño, y posteriormente realice la calificación definitiva del periodo correspondiente al 1 de Enero 2007 al 31 de Enero de 2008.

**TERCERO:** Comunicar a los sujetos procesales la determinación tomada, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente actuación a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario para los fines pertinentes.

**QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las decisiones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 15 JUL 2008

  
JUAN ANTONIO NIETO ESGALANTE  
Secretario Distrital de Ambiente